



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS

Demandado: PETRONA HOSTIA NIEBLES

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00172-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-33194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 3 del folio) cuota parte propiedad del demandado PETRONA HOSTIA NIEBLES, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al Alcalde Municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestre, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

El inmueble sobre el cual se debe realizar la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que se identifica en estos términos: bien inmueble de propiedad una cuota parte del demandado PETRONA HOSTIA NIEBLES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 192-33194 de, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, ubicado en la vereda Brisas de la zona rural de Tamalameque Cesar.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAMILA ANDREA PEREZ ANGARITA
Demandado: OSWALDO PATIÑO VANEGAS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00120-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud del ejecutado en el sentido de que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, es menester recordar lo establecido en el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

En el presente caso existen liquidaciones de créditos presentadas por el ejecutante, y no se ha acreditado que se haya satisfecho la totalidad del crédito con los intereses causados a la fecha, tampoco se aportó una liquidación del crédito presentada por el ejecutado actualizada con el pago a la fecha de todos los conceptos adeudados.

Se niega lo solicitado, por lo expuesto.


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 03/05/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

Demandado: HERNAN CARRASCAL OSPINO CC No 19.769.837

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00107-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Una vez materializada la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-21834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, (anotación 7 del folio) propiedad del demandado HERNAN CARRASCAL OSPINO CC No 19.769.837, se hace necesario adelantar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se comisionará al alcalde municipal de esta ciudad para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, se comisionara con amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y así mismo fije los honorarios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE, CESAR, a quien se le confiere amplias facultades para que para que ordene a quien corresponda, realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de embargo, facultándolo para designar secuestre, procurando seguir el turno de la lista de auxiliares de la justicia, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle honorarios, haciéndole las prevenciones relacionadas con su cargo en la forma y términos indicados en el Art. 51 del Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita dejar constancia si es del caso sobre quien o quienes habitan el inmueble, en qué calidad, cuánto cancelan de arrendamiento, si se paga vencido y en qué fecha y quién es la persona encargada de pagar cánones de arrendamiento.

El inmueble sobre el cual se debe realizar la diligencia de secuestro se identifica en estos términos: bien inmueble carrera 5 # 10 - 77 casa lote de Tamalameque, Cesar, propiedad del demandado HERNAN CARRASCAL OSPINO CC No 19.769.837.

En caso de que el inmueble se encuentre habitado por la parte demandada exclusivamente para vivienda, deberá entonces el comisionado dejárselo en calidad de secuestre como lo establece el artículo 595 num. 3° del C. G. del P

Se notificará al citado auxiliar de la Justicia la obligación que tiene de rendir informes mensuales de su gestión mientras dure en el cargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 51 Código General del Proceso. Una vez se efectúe lo anterior, se devolverá lo relacionado a la oficina de origen. Para el diligenciamiento del comisorio ante la Alcaldía de Tamalameque Cesar y así mismo allegar prueba de su radicación, dispone el interesado en la medida del término prudencial de 10 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de ser devuelto el comisorio a su lugar de origen por falta de interés.

SEGUNDO: LIBRAR el Despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 03/05/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: ORDINARIO LABORAL-PAGO POR CONSIGNACIÓN

Demandante: SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5

Demandado: YOLANDA PINO CHÁVEZ CC No 26.918.283

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00098-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Reasignada la demanda Verbal – Pago por Consignación que mediante auto del 24 de abril de 2023 este despacho remitió por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, quien a su vez la devolvió por medio de auto del 03 de mayo de 2023, el despacho conocerá, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368, 381 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

- 1.- ADMITIR el proceso PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por la persona jurídica SALUDVIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACIÓN NIT 830.074.184-5p ara que se autorice el pago de las sumas que por emolumentos salariales y prestacionales le corresponden a la señora YOLANDA PINO CHÁVEZ CC No 26.918.283.
- 2.- TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem y los artículos 1656 y ss del Código Civil.
3. TENER como demandado a YOLANDA PINO CHÁVEZ practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022); CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.
5. Reconocer como abogado del demandante al doctor DAVID MAYORGA DÍAZ en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez